



Magistrado Ponente:
Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2019-83139
Asunto: Preclusión por muerte
Postulado: ADÁN ROJAS OSPINA
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional
Especializada
de Justicia Transicional.

Aprobado mediante Acta No.020

Barranquilla, Atlántico, cinco (5) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de **preclusión por muerte** del postulado **ADÁN ROJAS OSPINA**, alias "Carrancho o Turpial" quien formó parte del extinto "Clan de Los Rojas" de las Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Novena (9ª) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, doctor FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **ADÀN ROJAS OSPINA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.373.876 expedida en Rovira – Tolima, conocido en la organización criminal El Clan De Los Rojas de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- con el alias de “Carrancho o Turpial”, nacido en el municipio de Santa Elena, Tolima, el día 18 de mayo de 1945, hijo de la señora ANA DEL CARMEN y CAMILO ROJAS; estuvo casado con la señora Gertrudis Mendoza.

Para la constatación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía cuenta con los siguientes elementos materiales de prueba, que son puestos a disposición de la Sala, en el siguiente orden:

1. Informe investigador de laboratorio plena identidad realizada por el CTI, de fecha 2 de octubre de 2009.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 2.373.876 de ADÀN ROJAS OSPINA,
3. Cartilla decadactilar.
4. Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de Policía Judicial del CTI¹.

¹¹ Hoy Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

1) Acude el señor Fiscal Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala con el fin de solicitar audiencia de **"Preclusión por Muerte"** del postulado **ADÀN ROJAS OSPINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.373.876 expedida en Rovira -Tolima, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente en El Clan de Los Rojas, siendo conocido dentro de esa organización criminal con el alias de "Carrancho o Turpial", siendo su zona de injerencia San Pedro de la Sierra, Palmor, corregimientos del municipio de Ciénaga, Fundación, Aracataca, El Reten, Zona Bananera, corregimiento de Minca y en la ciudad de Santa Marta.

2) La Fiscalía tiene documentado que el postulado hizo parte del Grupo Independiente "Clan de Los Rojas", desde los años 80 hasta el mes de febrero del año 2000, cuando es capturado y posteriormente estando privado de la libertad se desmoviliza colectivamente en el mes de Marzo de 2006 en la Meza - Cesar.

4) Luego de su desmovilización, ADAN ROJAS OSPINA solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del

Ministerio del Interior y de Justicia, siendo informada la Fiscalía General mediante oficio No. OFI 07-37657 GJP 0301, de fecha 21 de diciembre del año 2007², es decir, a partir de esta fecha fue postulado a la Ley de Justicia y Paz.

Para acreditar esta condición de postulado o inclusión a la lista presentada por el Gobierno Nacional, el ente investigador presentó como elementos materiales probatorios:

1. Oficio No. OFI07 – 37657 – GJP – 0301, del 21 de diciembre del año 2007, donde el entonces Ministerio del Interior y Justicia, hace remisión formal al Fiscal General de la Nación, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, en la que se encuentra ADAN ROJAS OSPINA.

Posteriormente, se dio la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, por parte de la Fiscalía Tercera Delegada para la Justicia y la Paz, quien mediante auto del mes de febrero del año 2009, dispuso las labores pertinentes del proceso y oír en versión libre al postulado, para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose el respectivo programa metodológico, de identificación, búsqueda de antecedentes, se estableció la estructura del

² Oficio recibido el día 15 de enero de 2008.

“Clan Los Rojas”, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la Zona Norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes, y la clase de armas que utilizaban.

5) En lo relacionado con el contexto del CLAN de Los Rojas, advierte la Fiscalía que ha sido incorporado en audiencias de formulación de imputación parcial de hechos, realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías.

6) Con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, la Fiscalía da cuenta, que el señor **ADÀN ROJAS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.373.876, fue debidamente postulado por el Gobierno Nacional, día 21 de diciembre de 2007, luego de su desmovilización colectiva efectuada en el mes de febrero del año 2000, para acceder a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

7) La muerte del postulado, se produce el día 4 de febrero de 2019, siendo las 3:30 p.m., aproximadamente, en la ciudad de Barranquilla, por causas naturales, a raíz de graves enfermedades que venía padeciendo desde muchos años atrás, tales como diabetes, insuficiencia renal terminal, problemas del corazón y Alzheimer.

Para acreditar el hecho de la muerte del postulado **ADÀN ROJAS OSPINA**, la Fiscalía allegó como elemento material probatorio, lo siguiente:

- Registro Civil de Defunción, según indicativo serial No. 09716633, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8) En lo pertinente a las diligencias adelantadas por el ente investigador en cuanto a los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado **ADÀN ROJAS OSPINA**, se tiene que se le formuló imputación de cargos ante la Magistratura con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Barranquilla, tal como consta en las Actas de audiencias: No. 081 – 2010 del 17 de agosto de 2010; No.66 del 29 de agosto de 2011; 68 del 5 de septiembre del año 2011; 078 del 26 de octubre del año 2011; y, 090 del 2 de diciembre de 2011.

Con Acta 008 de fecha 22 de agosto de 2016 emanada de la Sala de Control de Garantías del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Barranquilla, se le sustituye la medida de aseguramiento impuesta al postulado **ADAN ROJAS OSPINA**, advirtiendo el ente investigador que dicha solicitud se elevó con ocasión a la grave enfermedad que padecía el postulado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita el señor Fiscal, se declare la extinción de la acción penal por muerte del postulado **ADAN ROJAS OSPINA**, y como consecuencia de ello, precluir la investigación en el procedimiento penal especial de justicia y paz, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba, que la acción penal no puede continuarse por el fallecimiento del postulado, argumentando que nos encontramos dentro de la causal 1 del artículo 332 de la Ley 906/04 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del Código penal, que trata acerca de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo No. 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

V. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

La señora Procuradora Judicial II, doctora DILMA NASSAR DE LEMUS, manifiesta que es viable accede a la solicitud de PRECLUSION POR MUERTE del postulado ADAN ROJAS OSPINA, de conformidad con el párrafo 2º que introdujo el nuevo artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con las normas establecidas en el Código Penal.

Así mismo afirma, que fueron aportados elementos materiales probatorios, que dan fe del fallecimiento del postulado, tal como el registro civil de defunción, en ese mismo orden quedó demostrada la plena identidad del

postulado, y se evidencian las actas de las audiencias llevadas a cabo ante el Magistrado de Control de garantías, de igual manera, la postulación ante el Gobierno Nacional, que efectivamente prueban que ADAN ROJAS OSPINA perteneció al CLAN DE LOS ROJAS. Siendo así, se dan los presupuestos establecidos para Extinguir la acción penal y Precluir la investigación por muerte del postulado.

La representante del postulado, doctora BEATRIZ E. QUINTERO BENITEZ, Defensora de Confianza, manifiesta que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, y tal como aparecen en los elementos materiales probatorios que fue confirmada la muerte del postulado, así como se demostró que el señor ADAN ROJAS OSPINO presentaba desde hace mucho tiempo quebrantos de salud que lo conllevó a presentar solicitud de audiencia de medida de sustitución ante el Magistrado de Control de Garantías de este Tribunal, no le asiste razón alguna para oponerse a la Preclusión deprecada por la Fiscalía.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en

vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, tales como:

1. Informe investigador de laboratorio plena identidad realizada por el CTI, de fecha 2 de octubre de 2009.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 2.373.876 a nombre de ADÁN ROJAS OSPINA,
3. Cartilla decadactilar.
4. Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de Policía Judicial del CTI, de la Dirección de Justicia Transicional.
5. Oficio No. OFI07 – 37657 – GJP – 0301, de fecha 21 de diciembre del año 2007, que da cuenta de la remisión del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, donde se relaciona al postulado **ADAN ROJAS OSPINA.**
6. Registro Civil de Defunción, serial No. 09716633, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Se tiene que el entonces desmovilizado **ADÀN ROJAS OSPINA**, perteneció al Clan De Los Rojas de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó en San Pedro de la Sierra, Palmor, corregimiento del municipio de Ciénaga, Fundación, Aracataca, El Reten, Zona Bananera, corregimiento de Minca y la ciudad de Santa Marta, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada de **ADÀN ROJAS OSPINA**, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya la solicitud de PRECLUSIÓN POR MUERTE con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir, se actualiza la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado³:

“(...) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que⁴:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁵ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

⁵ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)"*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la "imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: 1) **ADÀN ROJAS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.373.876, perteneció al Clan de Los Rojas de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.; 2) permaneció en esa organización ilegal hasta el mes de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó del mencionado grupo armado ilegal.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **ADÀN ROJAS OSPINA**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el día 4 de febrero de 2019, por

causas naturales. Por lo anterior, se tiene por demostrado plenamente que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado.

6. Dentro de las actuaciones de la Fiscalía, se le imputó cargos e impuso medida de aseguramiento al postulado **ADÀN ROJAS OSPINA**, tal como se demuestra en las Actas de audiencias que se llevaron a cabo ante la Magistrada de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala de Justicia y Paz.

Sin embargo en cuanto a las víctimas que se llegaren a presentar, sus derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por el mencionado postulado, no se verán afectadas, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aún vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

7.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "*muerte del postulado*".

8.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a

tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado **ADÀN ROJAS OSPINA**, en consideración con lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **ADÀN ROJAS OSPINA**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme con lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

VIII. RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **ADÀN ROJAS OSPINA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.373.876 expedida en Rovira - Tolima, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al CLAN DE LOS ROJAS de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.


Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenencia el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la*

Ley 1448 de 2011", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite ". *Otras decisiones*".

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado